

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular.

Uno de los actos de más trascendencia que ha de registrar la historia de nuestra Pátria, es sin duda la reunion de Cortes Constituyentes, en el próximo mes de Junio, llamadas á acordar la forma orgánica de la República. Convocados, con tal objeto, los colegios electorales para los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo, me creo en el caso y en el deber de manifestar á todos los Alcaldes la regla de conducta á que han de atemperarse durante el periodo electoral.

Costumbre tan inveterada como funesta ha sido en esta desgraciada Nacion, la seguida hasta aquí por anteriores gobiernos y sus delegados, de hacer pesar su *influencia oficial* en los pueblos á fin de que estos eligieran diputados, no á gusto de los mismos, sino del Poder supremo. De ahí el que cuantos males vienen aquejando á España son originados, tienen su base fundamental en esa presión ejercida en los periodos electorales por los gobernantes, presión que más tarde trascendia á los actos administrativos, dando por resultado además el haberse sostenido y venido rigiendo los

destinos del país hombres de ideas diametralmente opuestas á las de sus gobernados.

Si esto ha sucedido hasta aquí, preciso es ya que, con el advenimiento de la República, desaparezca desde sus gérmenes un sistema tan corruptor, y sea sustituido con el que legítimamente tienen los pueblos de nombrar, según su razón y conciencia les dicten, sus apoderados en Cortes, que han de ser quienes, conocedores de las necesidades y aspiraciones de aquellos, nombren más tarde un Gobierno justo y sabio que concluya por estirpar de raíz los males de nuestra viciosa y viciada organización, tanto política como administrativa.

No deben, por consecuencia, existir ya para las autoridades candidatos llamados *ministeriales*. Luchen en buen hora y legalmente en los comicios todos los que aspiren á la honrosa investidura de representantes del pueblo en las Cortes de la República: trabajen con ahinco y entusiasmo todos los partidos políticos, sean cualesquiera sus ideas ó sus doctrinas políticas: haga resaltar cada uno de ellos por medio de la prensa, en la plaza pública ó valiéndose, en fin, de las diferentes y múltiples formas á que los derechos individuales les faculta, la bondad de las doctrinas que sustenten unos candidatos sobre los otros; y ante esta lucha tan lógica, tan natural, tan magestuosa, no se oponga por las autoridades obstáculo ni óbice de ninguna especie.

Concrétese, por el contrario, á protegerla: concrétese á garantizar la libre emisión del sufragio y á no tolerar ni consentir bajo pretexto alguno, que sea falseado. Abstengáanse en absoluto, no ya de imponer candidatos sino ni siquiera de recomendarlos ó apoyarlos, sean del partido que fueren.

Así lo quiere también y desea el Poder Ejecutivo de la República. Y haciéndome intérprete de estos sus propósitos, que son los míos, recomiendo y aun requiero, de una manera solemne y eficaz á los Alcaldes todos de la provincia, vigilen y estén apercibidos, á fin de que bajo ningún pretexto ó excusa se cometan infracciones de la ley electoral, y muy especialmente los delitos perfectamente definidos en el título 3.º de la misma en sus artículos 167, 169, 171, 173, 175 y 177, en la inteligencia de que, cualquiera que sea el que á ellos falte, estoy dispuesto á pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, sin consideraciones de ninguna especie.

También estoy dispuesto á que se exija la responsabilidad debida á los que con objeto de conseguir votos, hagan uso del soborno, de la amenaza, de la dádiva, de la coacción; actos penados asimismo por la ley. En una palabra, me valdré de todos los medios de que pueda disponer á fin de garantizar la libertad completa del sufragio, mostrándome al mismo tiempo alejado de la lucha electoral, sin influir lo más mínimo en ella ni en pró ni en contra de uno ú otro partido político.

Clara y terminantemente queda expuesta la conducta que me propongo seguir en las próximas elecciones: y lo apuntado espero sea lo bastante para que, haciéndose V. fiel intérprete de los sentimientos que animan al Poder Ejecutivo de la República, sepa y comprenda cuál ha de ser la línea de conducta que debe V. seguir en las elecciones próximas para Diputados Constituyentes.

Santander 15 de Abril de 1875.

El Gobernador,

José María Herran Valdivielso.

Sr. Alcalde de.....

FO IENTO.

Estadística.

Para cumplir con lo dispuesto por la Dirección general de Estadística sobre movimientos de población en los años de 1871 y 72, es preciso que los Jueces municipales de esta provincia procedan á formar y remitirme para 1.º de Mayo próximo los estados por separado de cada año conformes y arreglados á los modelos adjuntos.

Espero, confiadamente que los Jueces municipales, á quien se les habrán comunicado las órdenes oportunas para que faciliten estas noticias, me remitirán aun antes del plazo prefijado, los datos que en el presente se reclaman, dando con eso una nueva prueba de su celo y actividad.

Santander 12 de Abril de 1875.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. José Tamariz y Guercero, por sí y como marido de doña María Antonia de Eguía y Zayas, y en representación de los herederos de D. Joaquin, Don Francisco Agustín, doña Francisca, doña Luisa, don Ignacio, doña Juana y doña Pilar de Eguía, solicitando se declarase el derecho á continuar percibiendo hasta el respectivo fallecimiento las pensiones de 32.000 rs. el don Joaquin y de 4.000 cada uno los demás individuos, abonándose los atrasos que se adeudan, ampliándose en este sentido la real orden de 10 de febrero de 1868:

Visto el Real decreto de 12 de setiembre de 1814, por el que D. Fernando VII concedió al coronel D. Joaquin Eguía y Zayas, en premio de los distinguidos servicios de su padre D. Francisco, la encomienda de Corral Rubio, en Valdepeñas, de la orden de Calatrava, y á cada uno de sus hermanos la pensión anual de 4.000 rs., disponiendo que estos se heredasen mutuamente hasta igualarse en el goce con el Comendador.

Visto el Breve de Su Santidad Pío VII, dado en Roma á 24 de Febrero de 1815, por el que sólo por aquella vez y sin perjuicio de los derechos de la Orden se confirmó la gracia del Rey:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril de 1861, 22, 25, y 26 de Febrero de 1862, 2 de Enero y 12 de Abril de 1865, reconociendo y declarando cargas de justicia el pago de las respectivas obligaciones que procediesen de las afectas á fincas vendidas por el Estado en concepto de libres en época anterior á la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 sobre revisión y reconocimiento de cargas de justicia:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1868, de cuya ampliación se trata en este expediente:

Considerando que los Monarcas, como grandes Maestros de las Ordenes, pudieron siempre ceder sus encomiendas y gravarlas con pensiones mediante autorizaciones pontificias por la naturaleza eclesiástica de dichos bienes:

Considerando que el Estado, al vender las correspondientes á la cedida á don Joaquin Eguía, no pudo hacerlo sin quedar obligado al pago de todas las cargas de las que no respondían los bienes por haberse enajenado en concepto de libres:

Considerando que el derecho de los herederos de Eguía se funda en un título de incontestable validez, puesto que los hechos posteriores á la concesión de la encomienda y pensiones no anularon ni pudieron destruir sus legales efectos, por más que sucesos políticos los hubiesen dejado en suspenso, y que lo reclamado guarda perfecta analogía con las cargas consignadas en los respectivos artículos y Sección del presupuesto de Obligaciones generales del Estado:

Considerando que el derecho de los que hoy reclaman las pensiones atrasadas hasta el fallecimiento de sus padres, no comprendidos en la Real orden de 10 de Febrero de 1868, se funda en el mismo título que á su tiempo se reconoció como válido y legítimo, habiendo probado su personalidad con documentos que obran en el expediente:

Y considerando que el silencio de la Real orden de 10 de Febrero no debe privarles de un derecho que tenían sus padres, según el título de concesión de la encomienda, y en el cual les han sucedido:

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa

Junta, se ha servido hacer extensiva á los herederos de los fallecidos la mencionada Real orden de 10 de Febrero de 1868 respecto al abono de los atrasos hasta el día del fallecimiento de aquellos, y cuyo abono deberá hacerse en igual forma que tuvo lugar á favor de doña María Antonia, D. Leandro y D. Casto de Eguía, solicitándose previamente para su pago el oportuno crédito legislativo.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1873.—Tutau. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 11 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por no haberse conformado la casa de Bustamante y Gallo con el pago del impuesto transitorio correspondiente á una partida de bacalao procedente de Noruega, que dichos interesados presentaron al despacho en la Aduana de Santander con declaración núm. 536:

Visto el Apéndice letra F de la vigente ley del presupuesto de ingresos estableciendo un impuesto transitorio y fijando diferentes plazos para su exacción, según las procedencias de los artículos gravados:

Y considerando que la aplicación de estos plazos ha ofrecido dudas que conviene aclarar por medio de una disposición general;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que no deben pagar el impuesto transitorio las mercancías conducidas por buques que hayan entrado en el puerto antes de vencer el plazo señalado para las diversas procedencias, cualquiera que sea después el día del despacho y aforo.

2.º Que tampoco deben satisfacerlo cuando habiendo entrado el buque conductor en un puerto español están del plazo vaya á despacharse ó á desembarcar en otro puerto.

Y 3.º Que no se exija dicho impuesto por el bacalao de que se trata, toda vez que el buque conductor entró en el puerto de Santander antes de terminar el plazo de un mes concedido por la ley para las procedencias de Europa.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1873.—Tutau. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno de la República con los propuestos por Usía Ilustrísima, ha resuelto:

1.º Que el párrafo (d) caso 3.º del artículo 129 de las Ordenanzas de Aduanas quede redactado en esta forma:

(d) La Aduana y el plazo indispensable para la salida, teniendo en cuenta la distancia y clase de vehículos, y calculando sobre el mismo 12 días más.

Y 2.º Que el art. 132 de las referidas Ordenanzas se entienda asimilado redactado en los términos siguientes:

Si á los 15 días de haber caducado el plazo señalado en la guía no hubiese recibido la Aduana de entrada la correspondiente torna-guia de la de salida, exigirá á esta contestación á vuelta de correo de las causas del retraso; y si resultase que no se presentaron los géneros ó que no salieron dentro del plazo concedido, se harán desde luego efectivos los derechos.

En el caso de que resultase haber sido remitida la torna-guia y que no se hubiera recibido por extravío en Correos, se acompañará una certificación de la misma, con referencia al libro de reconocimientos y foros de salida.

Cuando esta haya de tener lugar por una Aduana marítima, y no pueda verificarse dentro del indicado plazo, serán

reconocidos los géneros inmediatamente para librar la torna-guia á la Administración de procedencia, dándose á los buques entrada en los almacenes de la Aduana, donde podrán permanecer durante los 6 meses señalados en el art. 102 bajo las condiciones que en el mismo se establecen; debiendo antes de espirado este plazo destinarlos los interesados á la explotación ó al consumo, incurriendo en caso contrario en abandono á la terminación del mismo, conforme al número 2 del art. 184.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1873.—Tutau.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 4 de Abril de 1873.)

Comision provincial de Santander.

El Sr. Gobernador de la provincia, en comunicacion de 3 del corriente, dice á la Comision Provincial lo que sigue:

•El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 del próximo pasado me dice lo que sigue:

•Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por don Pedro Blanco Solana y Doña María Gutierrez Solana, contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se desestimó una instancia de aquellos en que pedian se dejase sin efecto la cuota que en el repartimiento vecinal les habia impuesto la Junta municipal de Ruesga, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

•Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 4 del mes próximo pasado ha sido remitido á informe de la Seccion el recurso interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por Don Pedro Blanco Solana y Doña María Gutierrez Solana, contra un acuerdo dictado por la Comision provincial de Santander, por el cual se desestimó la solicitud deducida por los recurrentes con objeto de que se dejara sin efecto la cuota que en el repartimiento vecinal les habia impuesto la Junta municipal de Ruesga para cubrir sus atenciones en el año económico de 1870-71.

Dos son las razones que alegan don Pedro Blanco Solana y doña María Gutierrez Solana como fundamento del recurso. Es la primera, que al hacerse el ya citado repartimiento vecinal de Ruesga no se observaron las disposiciones legales.

Es la segunda, que la Junta municipal les ha computado utilidades superiores á las que tienen en el pueblo de donde son vecinos.

En el expediente no constan mas datos respecto á la forma de llevarse á cabo el repartimiento que las afirmaciones de los interesados negadas por la Corporacion municipal y que por consiguiente no pueden admitirse, ni apreciarse con suficiente fuerza legal para acceder á la pretension de don Pedro Blanco y doña María Gutierrez Solana.

Sostienen estos que no deben figurar en el repartimiento sino por cantidad inferior al 25 por 100 de la cuota que

al Tesoro satisfacen por contribucion territorial y que no les es aplicable la regla 7.ª del art. 131 de la Ley municipal, según la cual cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se tendrán en cuenta los signos exteriores de riqueza, como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos para hacer la evaluacion.

Don Pedro Blanco y doña María Gutierrez Solana, sostienen que lo dispuesto en esa regla solo tiene aplicacion á aquel que no paga contribucion alguna. Pero esta interpretacion no encuentra apoyo alguno en la Ley. Esta ha querido que cada vecino contribuya en proporcion de sus utilidades, y como pueden tenerse grandes utilidades no pagando al Tesoro por contribucion territorial sino una cantidad insignificante y tal vez no pagando contribucion, no es posible admitir como exacta la inteligencia que á la Ley dan los recurrentes.

La Junta municipal de Ruesga se atuvo, pues, á las bases del art. 131 de la ley al hacer el repartimiento. Si los interesados creen que la cuota que se les exige es excesiva, yá por haberse calculado mal sus utilidades, yá por cualquier otra causa, pueden acudir á la Audiencia del respectivo territorio deduciendo la reclamacion que estimen oportuna, supuesto que una de las atribuciones que á los Consejos provinciales competían, como Tribunales contencioso-administrativos, era según el art. 38 de la ley de 29 de Setiembre de 1863 el conocimiento de las cuestiones referentes á la exaccion de cuotas individuales, que es el caso de que se trata: atribuciones que hoy tienen las Audiencias en virtud de lo dispuesto en los decretos de 13 y 16 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868. Por estas consideraciones, la Seccion opina: Que debe desestimarse el recurso, reservando á los recurrentes el derecho de que se crean asistidos para ejercerlo en la forma que vieren convenirles.

•Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se há servido resolver como en él se propone. De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.

En su virtud, la Comision provincial ha acordado se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Santander 14 de Abril de 1873.—El V. P. de la C. P., Francisco del Pino.—P. A. de la C. P., Máximo de Solano Vial.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Reocin.

Confecionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las relaciones de agravio que á su derecho convenga.

Reocin 5 de Abril de 1873.—Manuel S. Labandero.

Anuncios particulares.

**A LOS
Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Fés de vida.

Edictos de matrimonio civil.

Por telégrama recibido hoy, en la Agencia de la Pacific Steam Navigation Company, se ha sabido que el Vapor ARAUCANIA que salió de este puerto el 9 de Marzo por la noche, llegó sin novedad el día 29 del mismo, al puerto de Montevideo, habiendo efectuado dicha travesía en 19 días incluso las escalas,

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente Abril el magnífico vapor de esta Compañía de 3.200 toneladas y 900 caballos de fuerza nombrado,

Panamá,

para la Habana y Veracruz con escala en San Thomas, para donde admite pasajeros y carga, así como para Santiago de Cuba, Puerto Rico, Haiti, Jamaica, Colon, la Martinica, la Guadalupe y puertos del Pacífico.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, mún. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

Paragüería

**DE
MATIAS**

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido á la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vi-ja (esquina.)

VAPORES-CORREOS

Trasatlánticos

DE A. LOPEZ Y C.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Habiendo dispuesto el Gobierno para el mejor servicio público que estos vapores-correos hagan, desde el mes de abril próximo, una salida mensual de Santander y otra de Cádiz alternadas, se anuncia al público que saldrán de

SANTANDER el 15 de cada mes.

CÁDIZ el 30 de cada mes.

La expedicion de Santander tocará en la Coruña de donde saldrá los días 16 de cada mes.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García. a-16

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

Saldrá de este puerto el 1.º de Junio próximo el acreditado vapor de 4,000 toneladas y 800 caballos nombrado

CHIMBORAZO.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde focan.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle núm. 34. 7

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal denegocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solididad, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Mmas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Migue Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1º

Contesta á quien envíe sellos.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ACONCAGUA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 4 de mayo, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del al de Abril próximo (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á	Primera cámara.	5,000
la Habana.....	Tercera idem.	800
	rvn.	
De Santander á	Primera cámara.	3,200
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.